

AYUNTAMIENTO
DE MURCIA
ARCHIVO

EST^E

4

TAB^A

4

N.º

18

DE LOS TRES

CRONOMETRO
MODERNO

QUILLET

QUILLET



EL RELOJ MODERNO

Un mecanismo sólido y firmemente construido con los últimos perfeccionamientos. Debe ser construido con meta fuerte y reunir las condiciones de buen arte y exacto gusto. Debe responder por la belleza de su estilo y elegancia a las exigencias de nuestra época reinada.

El mecanismo con el nombre de Quillet, S. A., es el más perfecto que se conoce en el mundo. Fue inventado por el Sr. Quillet, quien ha obtenido el privilegio de esta invención y el honor de ser el fabricante de los relojes de esta marca en el mundo.

CONDICIONES DE COMPRA

Los relojes de esta marca se venden en el establecimiento Quillet, S. A., en Barcelona, y en los puntos de venta que se indican en el prospecto que acompaña a cada reloj. El precio de cada reloj es de 100 pesetas.

Quillet, S. A.

BARCELONA



CONSTITUCIONES HECHAS PARA EL GOBIERNO de todas las Dezmerías de la Diócesis, por el Excelentísimo Señor Don Luis Belluga, Obispo de este Obispado de Cartagena, y Señores Dean, y Cabildo, como Admi- nistradores generales, que son dicho Exce- lentísimo Señor Obispo, y Cabildo de las rentas Dezimales de este Obispado.

PARA LOS FIELES.



Primeramente: que los Fieles en todo guarden om-
nimoda igualdad, sin hazer unos sin otros nada,
resolviendo por votos quanto se les ofreciere; y
estando discordes den cuenta á la Contaduría, expreßan-
do las razones de una, y otra parte, para que en nombre
de la Dignidad, y Cabildo se les ordene lo que deven hazer.

Item: Que todo el tiempo que durare la recoleccion de
los frutos asistan dichos Fieles en las Tercias por maña-
na y tarde, desde la hora que empiezan á traerlos, hasta
que concluya en cada un dia la traedura de dichos frutos,
que es de Sol á Sol, como se dispone en el Synodo.

Item: Que cada Fiel, como dispone tambien el Syno-
do, tenga su libro destinado, y sus distintas llaves, así
de los graneros, como de las bodegas, y demás piezas don-
de se recogen los frutos, y de el Archivo, cajones, ú otra
qualquiera cosa en que se encierre, y guarde lo pertene-
ciente á dichas dezmerías, con diferentes cerraduras, y
guardas las unas de las otras, pena, si así no lo executa-
ren de dos ducados á cada uno de los que en esto faltaren;
y dichos gastos los hagan de la masa comun luego incon-

A

ti-

¹
Igualdad de los
Fieles.

²
Asistencia en
los graneros.

³
Que todos ten-
gan libro distin-
to, llaves, &c.

tinente donde faltare algo de lo dicho.

4
Que no se den
frutos sin asis-
tencia de los
Fieles, ni se
dexen las llaves
unos à otros.

Item: Que ningun Fiel sin asistencia de los demás pueda dar frutos algunos del granero, ó Tercias; y por ningun caso den frutos sin hallarse presentes á lo menos alguno de ellos al ver medir lo que se faca, y cada uno ha de sentar en su libro la porcion que se ha sacado, y á quien se ha entregado; y en la misma conformidad ninguno se dexen las llaves á otro, porque todos, como vá dicho, han de asistir juntos, pena de dos ducados al que en esto faltare.

5
Que aya andado-
res en todas las
Dezmerías.

Item: Que por quanto de todas las Dezmerías deve, segun el Synodo, aver andadores, y las que los tienen están mejor administradas, y se experimentan menos fraudes en ellas, los Fieles de las Dezmerías donde no ay estos, los nombren con un moderado salario, consultandolo con la Contaduría, escogiendo personas de la mayor satisfacion, y fidelidad, de cuya obligacion ha de ser hallarse á la medida de los frutos de todos los Labradores para perceber su Diezmo que le toca, y dar su cedula á los acarreadores, ó embiarla á los Fieles para que se la den, para que con ella vayan á recoger dicho Diezmo, y todo lo demás que irá en su lugar expressado en este oficio; y siempre que por la Contaduría pareciere conveniente nombrarlos, por la Dignidad, y Cabildo, se ha de poder hazer.

6
Que no se ajuste
por un tanto la
recoleccion de los
frutos, y calida-
des de los Reco-
gedores.

Item: Que para el recogimiento de los frutos, mientras no se ponga en planta el que los Labradores lleven los frutos á las Tercias, dichos Fieles escojan todos los años los acarreadores que los han de conducir (excepto en Murcia, donde ay dada otra providencia) y no hagan ajustes, ni posturas, sino es que á cada uno le paguen segun las distancias; porque en las posturas se han encontrado algunos inconvenientes; y en la Dezmería en que á los Fieles les pareciere mas conveniente la postura, lo consultarán con tiempo á la Contaduría; y no se admita ningun criado, ni pariente de ningun Fiel, pena de quatro ducados; y asimismo no se admita persona, que no sea de mucha confianza, fidelidad, y verdad; y las personas que se admitieren no han de ser padre, y hijo, ni dos hermanos, ni yerno, y suegro; y los que assi se obligaren

gären á traer los granos en la Tercia ayan de hazer juramento ante uno de los Fieles , que sea Eclesiastico , antes de empezar , de cumplir bien , y fielmente con su obligacion , y además , no siendo sugetos acomodados , han de dar fianzas , para si son cogidos en algun fraude , ó no cumplen aya contra quien pedir ; y aquellos que se obligaren los sienten en sus libros al principio , antes de empezar á sentar los frutos que traen ; y estos han de recoger los frutos con cédulas de los andadores en la forma dicha.

Item : Que dichos Fieles , como se dispone en el Synodo , y cada uno de ellos en su libro sienten los frutos , ó especies que se recogen como se ván trayendo á la Tercia, con expresion del acarreador , ó persona que los trae , la cantidad que es ; el Labrador que lo ha dezmado , y el parage , ó hazienda de que se trae , pena el que así no lo hiziere , y se reconociere aver omitido alguna partida , ó faltado en alguna de las referidas expresiones , de dos ducados ; y debaxo de la misma pena , por ningun caso se reciban frutos ningunos sin hallarse presente alguno de los Fieles á la medida ; y de ninguna forma los Fieles darán licencia á dichos acarreadores para que se ocupen en otra cosa fuera de su ministerio.

Item : Que dichos Fieles el trigo , ù otra qualquiera especie de granos que reciben mojado lo pongan separadamente , y no lo mezclen con el enjuto ; y en los repartimientos á prorrata repartan á cada interessado lo que le toca de ello , y lo mismo si huviere alguna porcion de grano de tan mala calidad , que aya convenido separarlo ; porque siempre la distribucion la han de hazer con tal igualdad , que todos lleven de bueno , y de malo , sin excepcion ninguna de personas ; sobre que se les encarga la conciencia por la obligacion que tienen de restituir á los agraviados.

Item : Que por ningun caso permitan que los interesados se dexen sus porciones en las Tercias , sino es que las saquen como se van haziendo los repartimientos , por los graves inconvenientes que de lo contrario se reconoce ; y si algun interessado no acudiere á tiempo , passados ocho dias de hecho el repartimiento , de su cuenta se lo pongan en una casa , y le rebaxen lo que importare el gasto ;

y

7
Que sienten en sus libros los Fieles las partidas de frutos con la expresion que se previene.

8
Que se separe lo bueno de lo malo , y se prorratee con igualdad.

9
Que no dexen los interesados arriba de ocho dias los frutos en las Tercias , y lo que se ha de hazer en este caso.



y esto mismo han de practicar los Fieles en los granos de sus salarios, que no se los han de poder dexar en las Tercias, porque acabado el ultimo repartimiento estas han de quedar barridas.

10
Que hasta salir los repartimientos no den cosa alguna á ningun interessado.

Item: Que por ningun caso den cosa alguna á ningun interessado por cuenta de lo que han de perceber hasta que aya salido su repartimiento, ni á ningun interessado en dichos Diezmos, que sea labrador, se le admita lo que deve pagar de Diezmo por cuenta de lo que ha de perceber; y lo mismo se entienda con qualquier salario, que por cuenta de él ninguno se ha de poder quedar con los Diezmos, pena, si lo contrario se hiziere, de dos ducados.

11
Que se repartan los creces, y suelos, y no perciban nada.

Item: Que dichos Fieles repartan de la misma forma las creces, y suelos que el principal á prorrata entre todos los interessados, porque por ningun caso les es, ni ha de ser permitido á dichos Fieles quedarse con dichas creces, ni suelos, porque esto no lo pueden hazer, ni pueden perceber otra cosa alguna mas que su salario; y sienten en el libro lo que huvieren importado las creces, y lo mismo de todas las demás especies; y esto lo cumplan, pena de Excomunion mayor latae sententiae, y de privacion de sus officios.

12
Que se mida raído, y se entregue como se recibe.

Item: Que no se admitan granos ningunos en dichas Tercias, que no sea midiendolos con medida raída azia adelante, y en la misma conformidad que se midiere para recibirlos, se ha de medir para entregarlos, asistiendo siempre, como queda dicho, uno de los Fieles á la medida.

13
Que han de dar cuenta con pago los Fieles de lo que recibieron.

Item: Que dichos Fieles ha de ser de su obligacion dar cuenta con pago de lo que recibieren, de tal forma, que si faltare algo de lo que por sus libros constare ha entrado en dichas Tercias, ha de ser de su obligacion satisfacerlo, y cumplirlo, pues hallandose presentes á lo que reciben, y entregan, como es de su obligacion, no solo no puede aver nunca falta, sino es que antes avrá ordinariamente sobra en las creces del trigo, y si en la cevada huviere alguna vez merma, con relacion jurada de todos los Fieles se les abonará; y en la misma conformidad ha de ser de su obligacion declarar debajo del mismo juramento las creces del trigo, y demás granos.

Item:

14
Que sin feé de vida no paguen, y tomen recibo de los interessados en el libro.

15
Que embien à la Contaduría todos los años los Fieles sus libros.

16
Que se tazmien todas las especies que se arrendaren antes de admitir posturas, y no se hagan remates sin avisar à la Contaduría.

17
Que no puedan vender frutos ningunos sin orden.

5
Item: Que por ningun caso entreguen à ningun Beneficiado, ó Prestamero sus frutos, sino es constando de feé de vida, porque si se averiguare aver muerto, restituirán los frutos à quien los deva percibir, y para esto en su plana, que cada interesado tiene en el libro pondrá su recibo él, ó su apoderado de lo que le huviere tocado, como lo dispone el Synodo, para que siempre conste estar satisfecho.

Item: Que todos los años sea de obligacion de todos los Fieles embiar à la Contaduría del Cabildo en todo el mes de Enero del año siguiente los libros del año antecedente, para que se registren, y aprueven por sus Contadores en nombre de la Dignidad, y Cabildo, y se anoten todas aquellas advertencias, que huviere dignas de hazerles, pena de privacion de su oficio, sino lo hizieren; y se les bolverán los libros.

Item: Que las especies que se arrendaren à dinero, antes de sacarlas à la postura, se haga tazmia de dichas especies, para que dichos Fieles puedan hazer juicio si las posturas son correspondientes al juicio que se ha hecho por la tazmia, para no admitirlas siendo muy distantes; y dichas tazmias se han de hazer siempre por el andador nombrado para la cosecha; y hechas dichas posturas, y pujas, para que se ha de dar de termino ocho dias para ellas, antes de hazer remate se ayan de embiar à la Contaduría con testimonio de la tazmia, y hasta tener respuesta de si se han de rematar, ó administrar, no se rematarán; y si esto tuviere alguna costa, por ser renta que no admite mucha dilacion, y sea para ello necessario embiar proprio, lo pagará la parte en quien se rematare, y si se administrare, se sacará de la masa comun; y por ningun caso ninguno de los Fieles, sea Eclesiastico, ó sea Secular, directa, ó indirectamente, por ninguna suposicion se interessará, ni irá à la ganancia con ninguno de los postores, ó arrendadores, pena de Excomunion mayor latae sententiae ipso facto incurrenda trina Canonica monitione en derecho præmissa, y deposicion de su oficio, y otras penas al arbitrio del Señor Obispo.

Item: Que dichos Fieles no puedan vender frutos ningunos de trigo, cevada, centeno, ni avena para el hazimien-

B

mien-

miento de las rentas sin orden expresse de la Contaduría, en nombre de la Dignidad, y Cabildo, ni puedan tampoco prestar, ni dar graciosamente cosa alguna de qualquier especie, que sea.

Item: que el recogimiento de los frutos de ninguna manera en ninguna Dezmería se pague de aqui adelante en granos, sino en especie de dinero, y para esto reserven los maravedises de lo que se arrienda á dinero, ú de las especies que se huvieren administrado por no averse podido arrendar para dicho hazimiento; de forma, que los maravedises tocantes á este presente año de 1709. supuesto que se cobran en el siguiente año, los reserven para pagar el hazimiento de los frutos del año de 10. pues á los intereffados les es de mas conveniencia perceber los frutos por entero, sin que se les desfalque cosa alguna, y pagar el gasto de los maravedises que les han de tocar, y lo que sobre de dichos maravedises, hecho dicho gasto, se repartirá entre los intereffados con la postergacion de los pocos meses que ay desde que se acaban de cobrar dichos maravedises, que es por San Juan, hasta concluida la cosecha de aquel año, y en esta conformidad en todo el mes de Septiembre se hará dicho repartimiento; y si en alguna Dezmería algun año reconocieren dichos Fieles, que no pueden alcanzar los maravedises á dicho hazimiento, darán parte á la Contaduría para que se dé providencia; y todo lo dicho se entienda en aquellas Dezmerías en que no ay obligacion especial al hazimiento por el Rediezmo, como lo ay en algunas, y la cuenta de los gastos sea de su obligacion embiarla tambien á la Contaduría puesta en el mismo libro del ingresso, y salida de granos; y esto lo cumplan, pena de tres ducados á cada Fiel, y privacion de sus officios.

Item: Que ninguno de los dichos Fieles lleve, ni pueda hazer llevar á sus casas, ni á otra parte fuera del granero, ó camara donde se recogieren los frutos ninguna porcion de ellos, ni con titulo de guardarlos, ni poder desde alli darlos á los intereffados, porque todo se ha de llevar á la camara comun, pena de privacion de sus officios.

Item: Que dichos Fieles no cobren, ni puedan cobrar fru-

18
Que en el recogimiento de frutos no se pague en granos, sino en dinero, y la forma del hazimiento.

19
Que no lleven á sus casas frutos los Fieles de los tocantes á las Tercias.

20
Que no cobren ningun Diezmo en dinero.

fruto alguno de ninguna persona en dinero, lo qual no se deva entender de las restituciones que se hazen de años atrasados, y cosas pocas, que no se pueden cobrar en especie, en las quales restituciones se tenga cuydado prevenirles á los que las hizieren, deven restituir segun el precio que la cosa tuvo el año que no la pagó.

²¹
Que los Fieles no puedan ser arrendadores, ni ningun Ministro.

Item: Que ninguno de los Fieles de las Dezmerías, mientras lo fuere, pueda ser arrendador de frutos algunos de los que pertenecen á aquellas Dezmerías, ni se le admita á las posturas; y si las tuviere arrendadas, y quisiere ser admitido, aya de dexar el arrendamiento; y ninguno sea admitido á las posturas, que no aya pagado las rentas que tuviere sacadas, pena de dos ducados á los Fieles.

²²
Que hagan Archivo para los libros, y papeles.

Item: Que los dichos Fieles hagan un Archivo donde tengan todos los libros, y papeles tocantes á la Dezmería, con tantas llaves, quantos son los Fieles.

²³
Que aya todas medidas hasta medio quartillo en las Tercias, y se guarden las cosas necessarias, y se haga inventario.

Item: Que en todas las Tercias aya las medidas de media fanega, zelemín, medio zelemín, quartillo, y medio quartillo, y todas sean erradas, y registradas por la Justicia, conformes á las de Avila, y todas las demás cosas necessarias para el recogimiento de dichos Diezmos, y que por falta de ello no sea perjudicada la renta, ni ningun interessado, ni dicha Dezmería sea mal servida, y todo lo hagan á costa de la masa comun, y hagan luego Inventario firmado de todos al principio de un libro, donde irán añadiendo lo que de nuevo se hiziere, previniendo lo que se consumiere; y dichas medidas, ó cosas necessarias en ningun caso se presten, ni salgan fuera, y concluido el servicio, se encierren en un quarto de la Tercia hasta otro año.

²⁴
Lo que han de expressar en los repartimientos.

Item: Que en los repartimientos que los Fieles dieren á las partes interessadas expressen, como manda el Synodo, la cantidad que se ha recogido de aquella especie, la parte que tiene en ella, y lo que le toca; y esto lo cumplan pena de quatro ducados, y dichos repartimientos los pongan en el libro que han de embiar á la Contaduría.

²⁵
No digan al medidor para quien es lo que se mide.

Item: Que los dichos Fieles no digan al medidor para quien son los frutos que se le mandan medir, sino que despues de medidos, embassados, y cargados digan á los tragi-

tragineros que los llevaren para quien son, y donde los han de llevar; y lo mismo se guarde en los salarios de los Fieles, ó qualquier Ministro, que no se les diga que es para ellos, hasta el punto en que va dicho; y no permitan configuientemente, que ningun interessado entre en las Tercias quando se mide su porcion por ningun titulo, por la misma razon porque se haze esta prevencion.

26
En dia de Fiesta no se saquen frutos.

Item. Que en dia de Fiesta no se saquen frutos algunos de ningun granero, sino fuere en caso de grave necesidad.

27
Que para el ultimo repartimiento se remidan los frutos.

Item: Que para el ultimo repartimiento se remidan los frutos, para que dicho repartimiento se pueda hazer con mas cabal conocimiento, y por corto que sea el pico se reparta entre todos los interessados.

28
Que á ningun Escrivano de rentas se le dé salario.

Item: Que á ningun Escrivano de rentas se le dé salario determinado, sino es que se le paguen sus escrituras, ó instrumentos que hiziere, arreglados los derechos al Aranzel Real, pena de que no se les abonará en las cuentas que dieren.

29
Que á ningun oficial se le dé salario de granos, sino á dinero.

Item: Que á los medidores de las Dezmerías, andadores, acarreadores, ù otro qualquier Ministro no se les pague salario en granos, sino que sea en dinero; y en quanto al medidor para señalar lo que se le ha de dar por la medida de cada fanega, consulten dichos Fieles á la Contaduría, pena, si lo contrario hizieren, el que no se les abonará.

30
Que den parte los Fieles de los que no huvieren dezmado en todo, ó parte.

Item: Que dichos Fieles sean obligados todos los años á dar parte á la Contaduría de las personas que huvieren averiguado, ó que no han dezmado, ó que han dezmado menos de lo que deven.

31
Que se recojan los ganados en los corrales, y otras providencias sobre esto.

Item: Que el ganado lanar, ó dezmeños que se recogiere, se ponga en los corrales de las Tercias, ù destinados para esto, donde se pondrán los hombres necesarios para recogerlo, y guardarlo, y se les pagará su jornal diario en dinero á como ganaren en aquel tiempo, y por ningun caso se les dará cabeza ninguna, como ni á los Fieles, ni otro Ministro, sino es que lo tengan señalado en parte de su salario, pena de que no se les abonará, y mas pagarán otro tanto.

32
Que se reparta el panizo en mazorcas, ó panocha.

Item: Que en los lugares donde huviere frutos de panizo, este se reparta en panocha medido por arrobas, ó espuestas á los interessados, haciendo varios repartimientos como vayan entrando, para ir desembarazando la Tercia, y no se execute de otra forma, por algunos inconvenientes que se han reconocido en desgranarlo para repartirlo.

33
Que los remostos se separen en otras vasijas, y se reparta todo.

Item: Que en las Dezmerías en que no se arrienda el vino á dinero, sino es que se beneficia la uva, en estas los delgados, remostos, revinos, ó aguapie, esto se heche en vasijas á parte, y se reparta de la misma forma entre los interessados; y por ningun caso los Fieles perciban cosa alguna de esto, ni de las sobras de las tinajas, porque todo lo han de repartir, excepto si tuvieren señalado algo por salario, pena de Excomunion mayor latae sententiae, y privacion de sus officios.

34
Que los Fieles celen el recogimiento del ganado Estremeño.

Item: Que el ganado que llaman Estremeño, que es todo aquel ganado que viene á herbajar de fuera de la Diocesis á esta, de que se paga medio Diezmo, y toca la mitad al Señor Obispo, y la otra mitad al Cabildo, y no á otro interessado, segun el fundamento de la Iglesia, los Fieles de las Dezmerías zelen á los Fieles recogedores en el cumplimiento de su obligacion; y afsimismo zelen si se introduce algun otro interessado á pretender tener parte en este dicho ganado Estremeño; y den cuenta á la Contaduría para que se remedie.

35
Forma de repartir las restituciones, que se hizieren.

Item: Que haziendose alguna restitucion se observe lo siguiente: Si sabe el año, y la Dezmería, los Fieles hagan la distribucion entre los interessados de aquel año, y entreguen á los Administradores de cada parte lo que les toca, avisando á los dueños, y si alguno huviere muerto den parte á sus herederos; y si hecha la suficiente diligencia no pudieren averiguar quienes son, apliquen su porcion á la Fabrica de la misma Dezmería, con el cargo de bolverlo siempre que el dueño parezca; si se sabe la Dezmería, y no se sabe el año de ninguna manera, se aplique de la misma forma á la Fabrica de dicha Dezmería; si no se sabe el año, ni la Fabrica á que toca, como suele suceder en las restituciones que no se hazen en los mismos Lugares, y ha muerto el que la manda hazer, en este caso

fo se apliquen á la Fabrica de la Cathedral, que es la aplicacion que ha parecido conveniente al Señor Obispo, á quien, por la reserva del Synodo, toca la aplicacion de los bienes, que no tienen dueño conocido.

Item: Que dichos Fieles cuyden mucho de que las Tercias estén bien reparadas, y los tejados bien recorridos, y assegurados, y sin dar cuenta á la Contaduría no puedan hazer ningunos reparos, si solo los que miran á los tejados, por lo que esto conviene á la seguridad de los frutos, que muchas vezes no permitirá dilacion; y para Fabricas de nuevos edificios, como hazer alguna nueva Tercia, ó reedificar alguna de las que oy ay, ú otra nueva camara en ella, ó bodega, ó trox, ú otro quarto semejante, sin Decreto firmado del Señor Obispo, y Cabildo no se pueda hazer; y los reparos de tejados que hizieren, embien la cuenta jurada del Maestro á la Contaduría, y lo mismo de qualquier otra cuenta.

Item: Que dichos Fieles no paguen, ni puedan pagar libranzas para los dichos nuevos edificios, ni para salarios de nuevos Fieles, ni nuevos Ministros que se pusieren, ni para aumento de salarios sobre los que oy ay constituidos, aunque sea por titulo de remuneracion, ó gratitud, ni para extincion de langosta, ú otras cosas semejantes, ni para limosnas, por qualquier titulo que sean, sin libranza, ú Decreto firmado de los Señores Obispo, y Cabildo, como está concordado en el capitulo primero de la concordia que se celebró entre dichos Señores á los veinte de Febrero de este año de mil setecientos y nueve, ante Fulgencio Peynado, Escrivano de Ayuntamiento; y lo cumplan así, pena de Excomunion mayor, y que lo pagarán de sus caudales si lo contrario hizieren, y fuera de estos casos puedan pagar los demás libramientos que se expressan en dicho capitulo de reparos de obras, y recoleccion, y administracion de frutos, y para esto pondrán cosido en un libro, con el Edicto, y estas Constituciones, dicha Concordia, y se arreglarán á ella en todo lo que les toca; y no teniendola, la pedirán en la Secretaría de su Excelencia.

Item: Que dichos Fieles avisen á la Contaduría si los vezinos quieren obligarse á llevar los frutos á las Tercias,

y

36
Reparos de tercias, forma que se ha de observar.

37
Forma que han de tener las libranzas para pagarlas los Fieles, y guarda de la Concordia.

38
Que avisen los Fieles si los labradores quisieren

ren obligarse á dar puestos los Diezmos en las Tercias.

39
Lo que han de hazer en la eleccion de las casas dezmeras.

40
Que avisen á los Vicarios, ó Curas los que hizieren fraudes.

41
No den certificaciones los Fieles, ni ningun Ministro de lo que cada Labrador ha dezclado.

42
Que estén sujetos los Fieles á las ordenes del Cabildo, como sean dadas en nombre de la Dignidad, y Cabildo.

II
y las conveniencias, ó inconvenientes que podrá tener, y el quanto en que ofrecen llevarlos por legua, para tomar providencia en esta materia.

Item: Que dichos Fieles cumplan exactísimamente con lo que se les ordena, y manda en el capitulo del Synodo, que habla de las casas dezmeras en el titulo de Decimis, escogiendo en el dia que el Synodo previene las quatro casas dezmeras mayores para la masa comun, para que entre el Administrador de la quinta casa de la Fabrica de la Cathedral á escoger su quinta casa, y cumplan en esto con su obligacion, debaxo de la pena que el Synodo les impone de restituir el agravio que hizieren á los interressados.

Item: Que por quanto en el Edicto que el Señor Obispo ha mandado publicar se inserta un capitulo del Synodo, en que se dá comission á todos los Arciprestes, Vicarios, y Curas para que declaren á todos aquellos que no pagaren el Diezmo, ó por qualquier fraude, ó via no lo pagaren enteramente, dichos Fieles les den noticia de la persona, ó personas que en esto faltaren, para que hagan lo que en dicho Edicto se les ordena de declararlos.

Item: Que dichos Fieles, ni ningun Ministro, por ningun caso, entreguen certificaciones ni muestren libros á persona alguna que se las pida de lo que cada Labrador huviere dezclado, sino es pidiendoselas el Señor Obispo, ó Cabildo, por los graves inconvenientes que esto tiene, porque los labradores se retraygan de dezmar lo que deven porque sus partidas no sean conocidas para otros fines; y esto lo cumplan, pena de excomunion mayor, y privacion de sus officios si se supiere cosa en contrario.

Item: Que dichos Fieles guarden todas las ordenes que de oy en adelante recibieren, y se les dieren por la Contaduría, con los demás papeles, y hagan imbentario de ellos en el mismo libro donde pusieren la Concordia, y donde pusieren el imbentario de las alhajas; y ninguna orden executen, que no vaya en nombre de la Dignidad, y Cabildo, por ser uno de los puntos de la Concordia el que todas las ordenes que se ayan de dar por el Cabildo, ó su Contaduría ayan de ser en nombre de ambos, que esto lo cum-

cumplan con lo demás combenido en la Concordia en lo que les toca, pena de Excomunion mayor, y de privacion de sus oficios.

43
Cuydado con la guarda y publicacion todos los años del Edicto.

Item: Que dichos Fieles pongan especialissimo cuydado en que el Edicto que el Señor Obispo tiene remitido á todos los Curas, para que se lea en los Lugares de la parte de Castilla de Segura allá todos los Domingos ultimos del mes de Mayo todos los años, y de Segura azia la parte de Lorca los dos primeros Domingos de dicho mes, afsi en las Parroquias, como en las Hermitas donde se dize Missa, zelen se execute afsi, y lo acuerden á dichos Curas, y no haziendolo, lo hagan hazer por sí, y den parte al Señor Obispo de la omision de los Curas, y pongan en el libro que han de remitir á la Contaduría certificacion de averse leído las dos vezes, y dias en que se hizo, y lo cumplan afsi, pena de dos ducados.

44
Que se pese la lana, y se anote su peso, y en lo que se vende en los libros.

Item: Que la lana negra, y blanca que cada año se recogiere, despues de recogidos los vellones que se huvieren dezmado, se pesen, y al pie de la plana que se forma en los libros de su recoleccion sienten dichos Fieles lo que pesáre, y asimismo en los precios que se vendiere.

45
Que al interessado que quisiere ver los libros, ó copia de ellos se les dé.

Item: Que siempre que alguno de los interessados quisiere ver los libros que tienen los Fieles se les muestren, y si quisieren copia se les dé, pagando la costa.

46
Que se hagan tazmias de los frutos todos los años, y zelen los Fieles el modo prevenido.

Item: Que por quanto el Synodo dispone se tazmien todas las dezmerias todos los años, y esto se ha de executar perpetuamente, nombrandose dos tazmiadores por la Contaduría para cada dezmería, uno de Murcia, y otro de donde conviniere, con el salario que se les ha de señalar por el Señor Obispo, y Cabildo, para que hagan tazmia, no solo general, sino tambien particular de lo que cada labrador pudiere coger, y que esta se remita á la Contaduría, de donde se ha de embiar una copia á los Fieles, para que puedan reconocer si defraudan los dezmeros, segun los granos que huvieren entrado en las Tercias: Mandaron dichos Señores Obispo, y Cabildo, que dichos Fieles zelen mucho el cumplimiento de la obligacion de dichos tazmiadores, y les ayuden en todo lo que necesitaren, y cuyden hazer por medio del andador inquisicion de alguna, ó algunas de las haciendas

taz-

tazmiadas á ver si convienen, para por este medio examinar la fidelidad de los tazmiadores, y si cumplen con su obligacion, y den parte á la Contaduría de lo que de esta diligencia resultare, y paguen la porcion que se les señalare, con libramiento firmado de dicho Señor Obispo, y Cabildo, en conformidad de la Concordia el primer año, y los demás años por los libramientos de la Contaduría folamente, como no excedan del salario del primer libramiento.

47
Especies de que se deve dezmar, y lo que deven zelar en esto los Fieles.

Item: Que siendo todas las especies de que se deve dezmar el trigo, cevada, centeno, avena, vino, azeyte, panizo blanco, ó negro, alcandía, tramilla, mijo, y todo genero de simiente, y semillas, como abichuelas, abas, y tambien cañamo, lino, verde, ó alcacel, fruta, hortaliza, barrilla, fofa, azafrán, seda, ù oja, potros, mulas, yeguas, becerros, jumentos, lechones, cabritos, corderos, queso, lana, pollos, cera, miel, y qualquiera otra renta predial, ó mixta, con qualquier nombre que tenga, que son las especies expressadas, y contenidas en el Synodo, pongan especialísimo cuydado dichos Fieles que se diezme de diez una, y si alguna de las referidas cosas, ù de otro qualquier fruto que no vaya expressado no se dezmare, ó se dezmare menos que de diez una, tengan obligacion á dar parte á la Contaduría; y en la misma conformidad pongan especialísimo cuydado si se siembra, pone, ó planta alguna de las cosas referidas de nuevo, para cobrar el Diezmo, aunque importe cosa muy minima; y dar aviso de ello en la misma conformidad, pena de seis ducados faltando al cumplimiento de su obligacion en esto.

48
Que se cobre el Diezmo de los Señores que cobran en hazes.

Item: Que dichos Fieles estén siempre entendidos, que de aquellas tierras que se arriendan á pan, y cobran los Señoríos en hazes, han de cobrar el Diezmo de los Señoríos, como lo previene el Edicto que el Señor Obispo ha sacado, pena que si en esto tuvieren descuydo lo pagarán de sus caudales.

49
Que la visita de las Dezmerías paguen los Fieles á los Visitadores.

Item: Por quanto en virtud de la concordia que se celebró entre su Excelencia, y el Cabildo para la administracion de las rentas Dezimales, fue un capitulo el que de dos en dos años se avian de visitar todas las Dezmerías

del Obispado, una vez por su Excelencia, nombrando un Capitular para ello, no haziendo por su persona la visita; otra vez el Cabildo, llevando su despacho del Señor Obispo, por lo que mira á la Jurisdiccion, y para esto se ha de hazer un repartimiento á prorrata de lo que le toca á cada Dezmería, que ha de ir firmada del Señor Obispo, y del Cabildo; que los dichos Fieles paguen puntualmente la porcion que del repartimiento constare á qualquiera de los Visitadores, tomando recibo, y poniendolo en la cuenta de los gastos comunes.

50
Que los Fieles
zelen á todos los
Ministros.

Item: Que dichos Fieles zelen á todos los Ministros, andadores, acarreadores, y caseros donde los huviere, para que todos cumplan con su obligacion, y no aya fraudes; y de la misma forma si los dezmadores cumplen con la suya; y mientras no se pone en practica la providencia de que los labradores lleven los frutos á las Tercias, cuyden de que los recogedores tengan mucho cuidado de recoger los montones de los Diezmos, y que de noche no queden en las heras; y si constare averfe los dexado, hagan pagar lo que se perdiere á dichos acarreadores, y otro qualquier fraude que cometa, teniendo siempre presente el que se les fia esta administracion, y que son obligados á restituir lo que por su omision se perdiere, por darseles con esta carga precissa de la ocupacion.

51
Que no aya almuerzos, comidas, ni meriendas, ni se dé vino.

Item: Que los Fieles guarden, y cumplan la disposicion del Synodo de no dar almuerzos, comidas, meriendas, ni cenas, ni vino á los oficiales á costa de la masa comun, y lo mismo observen los recogedores del ganado, nombrados para este fin, y los del ganado estremeño tambien, pena de Excomunion mayor.

52
Que zelen los fraudes de los ganaderos.

Item: Que los Fieles zelen si los dueños de los ganados en el tiempo de trasquilar, ò parir si se comete alguno de los fraudes que se expressan en el Synodo, yendo-se con malicia á otros Lugares.

53
Que se lean todos los años las constituciones presentes todos, y assimismo se lea del Synodo el titulo de Decimis.

Item: Que todos los años quando se abran las Tercias, juntos todos los Fieles, y presentes los Ministros, y oficiales se lean estas Constituciones á la letra, las que tocan á unos, y otros; y esto lo cumplan pena de Excomunion mayor, y de tres ducados á cada Fiel, sobre que en las
visi-

visitas se hará especial examen , para que de esta forma tengan todos presente su obligacion ; y asimismo dichos Fieles el mismo dia lean el titulo de Decimis del Synodo, para tener presente lo que es de su obligacion , y la forma en que se ha de dezmar , y puedan mejor remediar los abusos , ò dar parte de los que por sí no pudieren.

PARA LOS OFICIALES.

54
Obligaciones de
los andadores.

MAndaron dichos Señores Obispo , y Cabildo ; que los andadores sea de su obligacion antes de empezar á cogerse la cosecha tazmiar algunas de las hazien- das que se huvieren tazmiado por los tazmiadores unos años unas , y otros otras , y den parte á los Fieles , para los fines que van expressados en la Constitucion que habla de esto ; y esto lo cumplan , pena de privacion de oficio ; lo que se reconocerá por la razon que los Fieles han de dar á la Contaduría de esta diligencia ; y dichos reconocedores luego que empieze la cosecha estén continuamente recorriendo su partido , y reconociendo el estado de las parvas , para hallarse presentes á la medidura de las que sacaren , y separar su Diezmo , cuya medida no han de permitir sea de otra forma , que la misma en que los acarreadores lo han de entregar en las Tercias , raidas las medidas azia adelante , por las razones dichas , y han de avisar con tiempo á los acarreadores para que vayan por el grano , cuyo aviso ha de ser dandoles una cedula , ò embiandola á los Fieles , para que se la den si no están amano , diziendo la cantidad , y numero de fanegas porque han de ir á la hera donde los embiáren , y la especie de granos que es, los quales acarreadores han de ir luego , y medirlos , y entregarlos con la misma cedula á los Fieles ; y si faltare alguna cosa en el monton de lo que la cedula contiene , reconocido por los Fieles , harán al labrador lo reintegre ; y no haziendolo darán parte á la Contaduría , para que se saque el despacho necessario , y se proceda contra el labrador á su reintegracion , y demás que aya en Derecho. Y para esto tendrán dichos recogedores un quaderno donde se vayan sentando todas las partidas que cada labrador fue-
re

re sacando , y dezmando , y todas las noches irán á registrar su quaderno , para ver si los arrendadores han llevado el grano que les han señalado , á quienes zelarán dichos andadores para el cumplimiento de su obligacion ; y si dichos andadores no cumplieren con lo que les vá mandado serán despedidos.

55
Obligaciones de
Los mismos andadores.

Item : Que dichos andadores tengan siempre entendido , que el Diezmo lo han de cobrar de diez una de todo lo que cogieren , sin consentir que ningun labrador saque la semilla , ni gastos ningunos , ni que dexen de pagar de los picos , pues aunque sea de un zelemín han de cobrar Diezmo , ni permitir tampoco se saque parva ninguna sin dezmar de ella , mala , ó buena , cobrando dicho Diezmo de granzas , y fuelos como del principal , y cobrandolo afsimismo de los Señoríos que huvieren cobrado en haces , en sus parvas donde los sacáren , y han de hazer que se regulen las limosnas que huvieren dado del monton , para pagar el Diezmo ; y tampoco han de permitir , que se mida de otra forma que con medida raiada azia adelante , ni que midan con medida que no sea conforme á las de las Tercias , ni han de permitir tampoco que ningun labrador se lleve á su casa la parva que huviere sacado sin aver pagado el Diezmo , ni que la mida sin estar él presente á entregarse en él ; y en caso de estar para salir muchas parvas á un tiempo , avisará á los acarreadores que se hallen presentes , y suplan por aquella vez por él , y los montones , y ultimamente , sin dexar de noche ningun monton en ninguna parva ; y de qualquier cosa de las dichas en que hallen resistencia en los labradores den parte á los Fieles , para que estos la den á la Contaduría.

56
Obligaciones de
los acarreadores.

Item : Que los acarreadores tengan obligacion á tener tantas bestias , quantas sean necessarias , para que de un dia para otro no quede grano ninguno en las heras , baxo de la misma pena , que se le rebaxará de su salario lo que por hazerlo afsi se perdiere ; y afsimismo ayan de tener los costales sanos , y bien compuestos , y escoba , aguja , hilo , y harnero cebadil , y las cavallerías las han de llevar á las heras con bozales , y que estas al labrador no le puedan comer sus granos , ni tampoco los del Diezmo,

mo, y ayan de medir, como vá dicho, lo que reciben en las heras, segun el papel que se les huviere dado por el andador, cuyo papel han de entregar á los Fieles; y cargado que sea el grano ayan de ir en derecha á las Tercias, sin extraviarse en los caminos, y por ningun caso á su casa; y lo mismo quando dél condugeren los granos de las Tercias á las casas de los intereffados, pena de que, lo contrario haziendo, serán despedidos; y por ningun caso traygan costal, ni saca de paja sobre la carga; y en las Tercias por ningun caso vacien los granos sin avisar á alguno de los Fieles para que se halle presente á la medida, entregando las cédulas que van referidas; y no teniendo aviso de donde han de ir, estarán en las Tercias aguardando los avisos que se les diere; y sirvan sus officios hasta que de todo punto estén acabados de recoger los frutos, aunque la cosecha sea larga, y tarde, y asistan á su trabajo de Sol á Sol, y no de noche, sino es mandandose lo los Fieles en urgencia preciffa; y todo lo cumplan, pena de ser despedidos, sobre pagar los daños.

57
Obligaciones del
medidor.

Item: Que el medidor asista en la Tercia todo el tiempo, y horas que asistieren los Fieles, y por ningun caso reciban, ni entreguen granos ningunos, sino es hallandose presentes alguno de los Fieles, y la medida la hagan siempre en la forma dicha, rayendo azia delante, midiendo para la entrega con la misma igualdad, que para el recibo, y pondrán mucho cuydado en que no se derrame fuera de los costales cosa alguna al tiempo de embalar, porque no se haga agravio á los intereffados, y la medida sea siempre una misma, y los granos los repartan con igualdad, sin preguntar nunca para quien son los que miden, y nunca midan sin hallarse presente un Fiel á lo menos; y todo esto lo cumplan, pena de privacion de su officio, y de Excomunion mayor.

58
Obligaciones de
los caseros.

Item: Que los caseros donde los huviere, tengan gran cuydado en la custodia, y guarda de todos los frutos que en las Tercias se encierran, pena de que lo que faltare por su descuydo lo pagarán.

59
Lo que deven
zelar todos los
Ministros, como
tambien todos
los Fieles.

Item: Que todos los Fieles, qualesquiera que sean, estén obligados, como los Fieles todos lo están, á zelar

E

mu-

mucho si se observa, y guarda todo lo contenido en el Edicto que el Señor Obispo ha sacado, y si se lee todos los años, y si se continúa alguno de los abusos en él condenados, y anatematizados, ù de nuevo se introducen. Conviene á saber: Si algun labrador faca la semilla para dezmar. Si alguno mide diez para sí, y una para el Diezmo. Si alguno no paga Diezmo de los picos. Si alguno Diezma de lo peor. Si alguno no paga el Diezmo de cada parva, como las vá sacando, ó fino avisa á los andadores para la medida. Si algunos montones de los yá separados para el Diezmo, se disminuyen, ó no los guardan los labradores. Si alguno no paga de las granzas, y fuehos. Si los que cobran en haces pagan el diezmo. Si los que pagan en granos la renta, pagan asimismo de dicha renta el Diezmo. Si reservan la paga del Diezmo de un año para otro. Si de todas las especies de trigo, cevada, centeno, avena, vino, azeyte, hortaliza, verde, fruta, cañamo, lino, panizo blanco, ó negro, alcandia, mijo, gramilla, havichuelas, havas, legumbres, barrilla, fossa, azafran, oja, seda, potros, mulas, yeguas, becerros, jumentos, lechones, cabritos, corderos, queso, lana, pollos, cera, miel, y otra qualquier especie que sea nueva, ó antigua pagan Diezmo de diez una. Si alguno faca la soldada de los mozos, ó gastos. Si alguno mide con medida colmada, ó mayor, ò menor de la que ay en la Tercia. Si de las limosnas que dán de los montones pagan Diezmo. Si alguno impide las posturas. Si todos pagan bien las Primicias, y de lo que las deven pagar, y qualquiera otro abuso, ó perjuicio que se cometa en la substancia, ó modo de dezmar, y dén parte á los Fieles para que por sí remedien lo que pudieren, y dén parte á la Contaduría de lo que no pudieren.

60

Como se han de portar los oficiales, y lo que han de hazer antes de empezar todos los años á exercer su oficio.

Item: Que todos los oficiales tengan entre sí mucha paz, y union, y no anden con armas, ni sean juradores, ni votadores, y á los que los Fieles supieren hechan votos, ó juramentos, ó turban á los demás, y no cumplen lo que vá dicho, los despidan, y cumplan dichos oficiales bien, y fielmente con sus obligaciones, y ministerios, y con lo demás que vá expressado en las Constituciones que hablan con los Fieles que toca á los oficiales, baxo de

de sus penas , no olvidando nunca la gran obligacion en que están de restituir los daños que por sus omisiones se ocasionaren á los Diezmos. Y para esto se hallarán todos presentes todos los años quando se leyeren las Constituciones , antes de empezar á exercer sus officios , porque siempre se les han de leer antes de la cosecha , así las que á ellos toca , como las que tambien tocan á los Fieles , estando presentes todos los oficiales , como los Fieles á oírlas , para que en ellas vean el modo que cada uno de dichos oficiales ha de tener en el cumplimiento de su officio , segun se previene en ellas ; y para esto todos los dichos oficiales todos los años antes de empezar , han de repetir el juramento de que cumplirán bien , y fielmente sus officios , en manos del Fiel Sacerdote que huviere , y no aviendolo , en manos del Cura , porque qualquiera de los referidos Ministros que sea cogido en algun fraude , ó se reconociere ser notablemente descuydado , ha de ser perpetuamente privado de su officio , y los Fieles zelarán mucho todo lo referido , porque los descuydos que en ello tuvieren , han ser obligados á restituirlos , pues estando encargados de ello no lo cumplen.

Todas las quales Constituciones , y mandatos , dichos Señores Obispo , y Cabildo mandaron se executen por dichos Fieles , y demás Ministros , en lo que á cada uno toca debaxo de las penas expressadas , y los firmaron en la Ciudad de Murcia á diez dias del mes de Mayo de mil setecientos , y diez años. = Luis , Obispo de Cartagena. = Don Diego Francisco Fernandez de Madrid. = Don Ignacio Rejon y Verafitegui.

Corresponde con un impreso , que de dichas Constituciones se halla en el Archivo de esta Santa Iglesia de Cartagena , firmado segun aparece , por los Señores Don Luis de Belluga y Moncada , Obispo que fué de esta Diocesi , Don Diego Francisco Fernandez de Madrid , Arcediano de Lorca,

ca, y Don Ignacio de Rejon y Verastegui, Racionero Entero de la misma Santa Iglesia; cuyo impreso por ahora queda en dicho Archivo, à que me remito: Y para que conste, de mandato de los Señores Dean, y Cabildo de ella, como su Secretario Capitular assi lo certifico, y firmo en Murcia á

Correspondiente con un impreso, que de dichas Constituciones se halla en el Archivo de esta Santa Iglesia de Cartagena, firmado según aparece, por los Señores Don Luis de Belluga y Moncada, Obispo que fué de esta Diócesis, Don Diego Francisco Fernandez de Madrid, Arceobispo de

Don Ignacio de Rejon y Verastegui, Ra-
sonero General de la misma Santa Iglesia; cuyo
original por ahora queda en dicho Archivo, à que
me remito: Y para que conste, de mandato de
los Señores Doctores y Cabildo de ella; como su Se-
cretario Capellan me lo certifico, y firmo en
Madrid a



AYUNTAMIENTO
DE MURCIA

V. A. BRILDES



AYUNTAMIENTO
DE MURCIA
ARCHIVO

EST^a 4

TAB^a 4

N^o 15/23